

Poder Judicial de la Nación

EXPTE. N° 30.131/2021 - GONZÁLEZ ESTEVES, CARLOS JOSÉ v.
KADABRA SA s/DESPIDO.

SENTENCIA DEFINITIVA N°26.617

Buenos Aires, 9 de Abril de 2024.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Nombre de las partes. Estas actuaciones, donde Carlos José González Esteves inicia demanda contra Kadabra SA por despido y cobro de pesos.

Contenido de la pretensión. La demanda ha sido digitalizada en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=JLkrLrxqsVhn7TNWkQQaaiJwyMebK26N08TRn7fNKCw%3D&tipoDoc=despacho&cid=124309>. Sin embargo, en cumplimiento del art. 163, inc. c), CPCCN se hará un pequeño resumen de su contenido.

El actor ingresó a trabajar para la demandada ("*...sociedad que circula bajo el nombre de «Glovo»...*"), el 7-3-2019, como repartidor "*...exclusivamente en el área de [Capital Federal] y provincia de Buenos Aires, principalmente Zona Norte, circulando con una motocicleta ya sea para efectuar tareas de delivery, es decir llevar productos en la caja de la moto a los puntos de destino indicados o bien para las compras que se le indicaba que efectuara por medio del sistema...*"

Denuncia una jornada laboral de "*...6 días por semana con un franco rotativo cumpliendo un horario de 06.00 am a 16.00 pm...*", a cambio de una remuneración de "*...\$43.500 mensuales + \$1000 de telefonía celular...*"

Aclara que "*...era Glovo quien abonaba la remuneración al repartidor, y no cada uno de los clientes de la aplicación... Reitero, la remuneración la abonaba íntegramente Glovo, el trabajador jamás cobraba ni siquiera parte de su salario de los montos en efectivo que muchos clientes de la empleadora le pagaran...*"

Por otra parte "*...La prestación del repartidor es absolutamente de carácter personal, ya que la cuenta que utilizan dentro de la aplicación no puede transferirse o cederse a terceros y en ese caso la empresa podía dar de baja al trabajador...*"

En orden a la subordinación jurídica, ejemplifica que "*...[s]i los clientes de la empresa efectúan quejas reparto al estado en que llego un pedido, el trabajador era llamado a concurrir a las oficinas de Glovo... Esto ocurrió en dos ocasiones con el trabajador que fue apercibido*

USO OFICIAL



en las oficinas de Federico Lacroze de la empresa por pedidos de comida que se enfriaron... El trabajador está obligado a usar la campera de Glovo y la caja distintiva, no pudiendo utilizar otra y denotando ello que está sometido al control de la empresa..."

Si el cliente pagaba en efectivo, "...el repartidor debía ingresar las sumas en Rapipago y si no lo hacía dentro de las 24 hs. la penalidad era la falta de pago de salario..."

Formula múltiples consideraciones sobre la existencia de una verdadera relación laboral, con citas jurisprudenciales y doctrinarias a nivel global

En síntesis, la relación no estaba registrada "...toda vez que la demandada simula por medio de sus términos una locación de servicios..." Ante ello, el actor decide remitir una carta documento formato art. 11, ley 24.013 exigiendo la registración de la relación, con copia a la Afip. La demandada negó la relación laboral y le atribuyó el carácter de "...repartidor independiente [que] utiliza la plataforma cuando desea y como Ud. bien sabe jamás tuvo horarios ni recibió órdenes de trabajo, además dispone de sus propios elementos de trabajo, nadie le controla las inasistencias, ya que Ud. elige cuando y como se conecta a la aplicación, entre otros extremos que a Ud. le constan..." En consecuencia, el accionante se consideró despedido y reclama las indemnizaciones por antigüedad, preaviso omitido, integración del mes de despido, aguinaldo y vacaciones proporcionales, diferencias salariales y las multas contempladas por las leyes 24.013, 25.323 y 25.345, y la sanción por despido prohibido contenida en el dec. 329/2020.

No recaba, en especie, la entrega de los certificados del art. 80, LCT.

La contestación de la demanda. Está *linkeada* en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=e4Cntbh1LoBf3QmniELlHaGCEaEz7xG8fls8J%2BdlAEc%3D&tipoDoc=despacho&cid=125330>. Luego de cumplir con la carga del art. 356, CPCCN, sostiene ser "...una compañía tecnológica, cuya actividad principal es el desarrollo y gestión de una plataforma tecnológica mediante la que a través de una aplicación móvil o de una web (en adelante, la APP) permite a determinadas tiendas locales de algunas ciudades en diferentes territorios ofertar sus productos a través de la misma, y en su caso, si los usuarios de la APP y consumidores de las citadas tiendas locales así lo solicitan a través de la APP, de forma accesoria, intermedia en la entrega inmediata de los productos..."



Poder Judicial de la Nación

Explica que es un "mero intermediario" entre quienes ofrecen productos y servicios y los "clientes" (que llama "Glovers"), quienes para satisfacer sus necesidades en tanto usuarios, se conectan a una plataforma llamada "Glovoapp". Postula que mediante esta plataforma todos (incluyendo los repartidores) "...se benefician con su utilización..."

Aclara no ser "...una empresa que se dedique al delivery ni a la venta de productos... Simplemente intermedia entre el ofrecimiento de servicios y de productos por parte de terceros... Facilita la conexión entre distintas partes... El consumidor final al ingresar a la plataforma acepta los términos y condiciones de esta, luego puede solicitar la compra de tales productos a través de un mandato que confiere a un tercero que contrata a través de la plataforma de Glovo... El consumidor final abona el costo del producto y su transporte..."

Señala que "...se nutre financieramente de los acuerdos comerciales que concierta con establecimientos, tiendas y comercios, no lo hace del precio que abonan los usuarios en concepto de delivery y/o envío porque dicho monto ingresa en su totalidad al repartidor... Es decir, Glovo no tiene ingresos por concepto de delivery y/o recadería [sic], principal actividad de los repartidores, sino únicamente de la comisión que abonan los comercios a Glovo por las ventas que realizan a través de la plataforma..."

Explica cómo funciona la plataforma: acceso, registro de consumidores y comercios, etc. En cuanto lo que aquí interesa, señala que "...como parte central de la plataforma virtual se encuentran los repartidores quienes se descargan la aplicación en su móvil para ofrecer los servicios de transporte además: § Contratan el uso de la plataforma e intermediación de Glovo por el que pagan un canon quincenal; § Para inscribirse presentan determinada documentación fiscal, presencian dos sesiones informativas sobre el uso de la APP y aceptan, como todas las partes, los Términos y Condiciones de la APP... No existe ningún tipo de selección previa y/o entrevistas personales; § Pueden contratar voluntariamente el uso de determinados materiales; § Deciden cuándo se conectan a la App y qué pedidos quieren hacer, es decir eligen los días y horarios que quieren prestar servicios; § Pueden mantenerla apagada el tiempo que deseen; § Pueden reasignar o cancelar pedidos sin que ello implique penalización; § Utilizan sus propios medios para ofrecer servicios; § No hay exclusividad. Pueden utilizar otro tipo de plataformas similares incluso al mismo tiempo que utilizan la app de Glovo y/o realizar cualquier tipo de servicios a su discreción como incluso efectúan los prestadores de servicios; § Las ganancias dependen exclusivamente de la cantidad de pedidos que el Repartidor desea hacer; § Tienen y mantienen en forma absoluta el pleno dominio del ámbito de organización y dirección de su trabajo; § Las indicaciones sobre los pedidos y/o los envíos las reciben de los consumidores que contratan sus servicios; § Tienen a disposición servicio de atención al cliente por



cualquier problema que pudiera existir con la app; § No se insertan a la estructura de Glovo como tampoco utilizan elementos de trabajo propios de esta empresa; § Asumen sus riesgos con el resultado del transporte; § No lleva un uniforme de la empresa Glovo..”

En lo concerniente al caso que nos ocupa, sostiene que el accionante creó *“...su perfil en la app...”* el 7-3-2019 y *“...que desde el 22.10.2020 el actor dejó de usar la app de Glovo, y recién con fecha 04.05.2021 se consideró despedido... esta omisión sella la suerte de su reclamo, por cuanto es muy claro que, si el accionante hubiese sido empleado en relación de dependencia de mi representada, jamás podría haber dejado de prestar tareas sin tener sanción alguna al respecto ya que, de ser así, estaríamos frente a un abandono de trabajo. Reitero, este hecho, que el accionante omite maliciosamente en su escrito de inicio, demuestra que era un profesional independiente y no un empleado como ahora nos pretende hacer creer...”*

Para sustentar este aserto, ofrece como prueba *“...los archivos excel con los datos que surgen del sistema de Glovo y que refutan los dichos del actor y avala el hecho de que mi mandante no fijaba los horarios de trabajo de los repartidores independientes...”* Con esa documental sostiene *“...que el actor se conectaba en distintos días y elegía en cuales días no conectarse con total libertad. Así, se verifica que utilizó la aplicación algunos días corridos y luego decidía no conectarse por varios días corridos también... Por último, se verifica también que hubo días en los que el actor se conectaba durante unas horas a la mañana/mediodía, para recién volver a conectarse unas horas durante la noche...”*

Otro de los puntos que postula como hábiles para desactivar la existencia de una relación de trabajo dependiente es que *“...el actor, podía cancelar y/o reasignar sus pedidos con total libertad...”* y ello *“...no le ocasionó sanción alguna al demandante... Una vez más se verifica la libertad que tenía el accionante al no ser empleado de mi representada...”*

Reitera las proposiciones que, según insiste, implican la inexistencia de un contrato laboral, la inaplicabilidad de la regla del art. 23, LCT, porque *“...el hecho de la prestación de servicios está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas ajenas a un contrato laboral quedando desarticulada tal presunción...”* Desactiva minuciosamente todos los rasgos que podrían definirla, con detenimiento en la inexistencia de subordinación técnica, jurídica y económica.

En el crucial tema de los emolumentos que percibía el actor, arguye que *“...percibía el monto del envío por cuanto percibió el 100% del monto que abona el consumidor y un porcentaje del monto que paga el comercio... Este monto de comisión determina en gran medida que no exista una subordinación económica...”*



Poder Judicial de la Nación

Impugna la liquidación y pide el rechazo de la acción.

Programa básico metodológico para el análisis de la prueba. Atento la naturaleza de la acción, la parte actora está procesalmente constreñida a acreditar la fuente jurídica de su pretensión (art. 726, CCyCN); esto es, los hechos y actos jurídicos que le sirven de fundamento en la construcción del silogismo judicial (art. 377, CPCCN).

Reseña de la prueba producida en el marco del expediente digital. Por economía procesal acudiremos a la técnica del hipervínculo, de manera tal que las partes tengan la mayor facilidad para acceder a la información a través del expediente digital.

Prueba documental. Pinchando el *link* <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Ovh%2BmFRQyoD4P5xnz%2FT05nd2GsTRHOTe3gPsudbEe1M%3D&tipoDoc=despacho&cid=133610>

se advierte que la parte actora ha desconocido la totalidad de la prueba documental ofrecida por la accionada, no habiéndose producido prueba fehaciente de su existencia.

Prueba informativa. El Correo Oficial de la República informa en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=pOsX8Z0dqQ5961WU%2FB2o3A8jEbruJ%2FkCeQg1jWZstto%3D&tipoDoc=deo&cid=133034> lo siguiente: a) la CD 069171000 de intimación a la registración laboral fue recibida por la demandada el 16-4-2021; b) la Afip conoció el requerimiento el 20-4-2021 (CD 069170993); c) la CD 124048717 de auto-despido fue entregada el 5-5-2021; d) la CD 948631439 de intimación a la entrega de los certificados de trabajo se recibió el 12-7-2021.

Prueba testimonial. Solo declaró María Félix de la Caridad González Rodríguez (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=6203od00zo8nt4oc8CE00IfQFc4vvcqjSLOcByx%2FCTI%3D&tipoDoc=despacho&cid=133610>).

Minuta de análisis de la prueba testimonial. **González** es una médica nacida en la República Bolivariana de Venezuela que dice haber conocido al actor por haber sido el quien le enseñó a utilizar la aplicación "Glovo". Ello, cuando la consultada no

USO OFICIAL



podía ejercer su profesión en el país por falta de matrícula y tuvo que trabajar para la accionada. Cuenta cómo fue que se conocieron, en un Mc Donald de la Av. Triunvirato y dado que al ser paisanos entablaron una conversación donde el demandante le enseñó cómo funciona la aplicación. Lo veía en su moto, con uniforme de "delivery" esperando un pedido. Dice que ella misma hizo esas tareas. Le caía un pedido y lo llevaba a un domicilio. Luego narra cómo realizaba sus tareas, menciona algunos aspectos sobre horarios y controles; en suma, dice haber trabajado unos tres meses en esta actividad. Casi todo lo que declara sobre el accionante lo conoce por haberlo conversado con él, aunque dice que lo vio trabajar para Glovo hasta febrero de 2020 y después lo hizo para "Pedidos Ya". Explica cómo se efectuaba el pago mensual y la existencia de una oficina de la accionada en el barrio de Saavedra. En realidad, he de mirar con estrictez este testimonio por una sencilla razón que ni siquiera fue advertida en la impugnación subida al sistema en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=liYIx90Aw4WrXWsZKFye2n7U2ZvfOSDsSL0aiVZPWu4%3D&tipoDoc=despacho&cid=133610>. Me refiero a que al preguntársele a esta persona cuál es su dirección dice vivir en Pacheco 2268, Capital Federal, omitiendo curiosamente su piso y departamento. No obstante esta omisión (que no juzgo involuntaria) aprecio que en el ofrecimiento de prueba respectivo (ver los folios 27 y 28 de <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=JLkrLrxqsVhn7TNWkQQaaiJwyMebK26N08TRn7fNKCw%3D&tipoDoc=despacho&cid=124309>), se consigna como domicilio de la testigo el de Pacheco 2268, piso 6º, dto. C, Capital Federal, dirección continua a la denunciada como propia el accionante en su escrito inicial. Ello, como ya lo he dicho, me lleva a sospechar seriamente de su imparcialidad ya que en las generales de la ley debió aclarar la relación que la vincula con González, al menos de "vecina".

Resultado de las probanzas rendidas. En realidad, la testimonial no altera el sustento fáctico que fácilmente puede construirse de los propios términos de la litiscontestación.



Poder Judicial de la Nación

La escuálida prueba producida en autos me obliga a resolver este caso a partir de la plataforma fáctica que ambas partes propusieron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Los hechos están descriptos sobre un mismo rasgo definitorio, solo se han alterado sus sendas interpretaciones. Vale el tópico "*Comment is free, but facts are sacred*" (los hechos son sagrados, los comentarios son libres), atribuida a Charles Prestwich Scott en su editorial del periódico "*The Guardian*". Partiendo de estos hechos, al ejercer la jurisdicción, construiré su subsunción jurídica evitando de este modo cualquier atisbo de arbitrariedad.

Por otra parte, no puedo darle crédito a las menciones consignadas en la documentación de la accionada (por lo demás, desconocidas por el actor), ya que constituyen menciones individuales que carecen de toda configuración de objetividad.

Silogismo judicial. Solución del caso. En su enjundiosa réplica la accionada ha reconocido la prestación del servicio. En consecuencia, le incumbía probar una de las dos siguientes excepciones que marca la norma: a) "*...salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario...*"; b) "*...en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio...*"

La orfandad probatoria en este sentido y la norma fundamental que para el suscripto constituye el art. 9º, LCT (texto según ley 26.428), me llevan a la conclusión de tener por existente entre las partes un contrato de trabajo.

No dejo de advertir que el alcance, contenido y extensión de dicha prestación laboral, están intervenidos por la forma en que se desenvuelve esta novedosa forma de trabajo, llamado "por aplicaciones".

Las características especiales del trabajo por aplicaciones no alteran los rasgos propios de una relación laboral. González Estevez se incorporó a una organización empresaria ajena cualquiera que haya sido su forma, incluso "virtual". La ley no diferencia las empresas industriales y comerciales clásicas de lo que la accionada con una dosis de rimbombancia llama "empresa tecnológica". Lo dicho activa la figura de "empresa" definida por el art. 5º, LCT: "*...A los fines*



de esta ley, se entiende como «empresa» la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos...”

La accionada, a través de la aplicación conocida en la jerga de las TICs como “AAP” (apcope de *application*, esto es aplicación informática diseñada para teléfonos móviles inteligentes o tabletas), vincula (intermedia) en una relación de consumo al cliente y una tienda de productos que se encuentran en un catálogo publicado en aquélla. El consumidor selecciona el producto deseado, lo adquiere con la aplicación abonándolo virtual o presencialmente, y lo recibe en su domicilio.

Las aplicaciones o “AAPs” son las nóveles herederas de las “ventas telefónicas” del estilo “telepizzas” de los años noventa. Allí, el cliente llamaba por línea domiciliaria a una pizzería para que le envíen un producto que era transportado por un dependiente del establecimiento a su casa. La costumbre que tenemos de adoptar términos foráneos impuso la palabra “*delivery*” que, puede constatarse, no está incluida en el Diccionario de la lengua española. También con motos traían de restaurantes platos calientes (y no solo pizzas) para comer en el hogar. El motorista percibía su remuneración del principal (calificado, por ejemplo, en el convenio gastronómico como empleado de *delivery* (art. 9.1, CCT 389/2004): “...*Son los que entregan pedidos al domicilio del cliente solicitante, pudiendo asimismo cobrar el precio del producto entregado...*”, y además de su sueldo tenía la ocasión de ganancia percibiendo las propinas de los destinatarios (art. 113, LCT).

Decimos “herederas” del “mundo telepizza”, porque el impacto de las tecnologías de la información y comunicación, especialmente las redes sociales, hicieron nacer estas nuevas aplicaciones como “Glovo”, “Pedidos Ya”, “Rappi”, “DiDi Food”, “Uber Eats”, etc. Ya no era necesario contar con un personal permanente calificado como “empleado de *delivery*”. Un “problema menos” para las patronales gastronómicas...

Más allá de la testimonial claramente desechable, hay parámetros objetivos para tener en cuenta que sirven determinar que ha habido prestación del servicio. La demandada ha admitido poseer a través de la aplicación, un catálogo de servicios que el usuario puede descargar en su



Poder Judicial de la Nación

móvil u ordenador personal y desde allí adquirir sin moverse de su locación, un producto. Para ello se conecta con la empresa que gestiona la aplicación -en este caso la demandada- y pide el producto. La aplicación encomienda a un trabajador conectado el propósito de retirarlo de la tienda y llevárselo al cliente. Esta es la prestación del servicio. En todo tiempo y lugar la accionada, mediante la utilización de geolocalizaciones y algoritmos selecciona al trabajador encargado del retiro y entrega del recado.

No es exacto que Glovo no intervenga en la concertación del negocio entre el productor y el consumidor. Es claro que ha establecido con establecimientos, tiendas y comercios acuerdos para "visibilizarlos" en su catálogo; ello es más que obvio, a éstos les interesa vender y la aplicación es una forma idónea para hacerlo sin mayor esfuerzo. Es evidente que en la intervención detectada hay renta para la demandada y los productos en catálogo son los que a la tienda le interesa vender, lo que también implica un beneficio adicional para ella, que puede organizar la producción de manera de orientar los productos ofrecidos que quedan anclados en el índice de ofertas de la APP. Nótese que no todos los productos están en las aplicaciones. Basta concurrir, por ejemplo, a una hamburguesería (se me ocurre "Burger 54") para advertir que no todos los productos aparecen en el catálogo de la AAP. Hay una clara intención de lucro marginal en esa selección en la que intervienen la aplicación y la tienda.

Pero no hilaré tan fino para demostrar la renta que incorpora la demandada y el rol esencial, más allá de los precios y costos de los productos "transportados" que ha tenido la prestación de González. Como en todas las cuestiones que atañen al Derecho del trabajo hay que optar entre dos epistemologías del valor: unos creerán que éste se genera "en los precios" y otros (los *iuslaboralistas* en general), que surge del trabajo asalariado. Contrariamente a lo que postula la accionada, en esta causa no ha demostrado que su renta de la accionada finca únicamente en el acuerdo de precios con las tiendas (obviamente y, en definitiva, ese valor ficticio llamado "precio" lo termina pagando el consumidor). No se ha desvirtuado el principio general que subyace en la superestructura del art. 23, LCT: La renta de



la aplicación está en el trabajo humano prestado por el actor y sus compañeros y compañeras "glovers" que surcan las calles de la Capital y Conurbano, llevando en sus espaldas la "caja" de "Glovo". Así como el "dato mata al relato", la teoría del valor-trabajo se impone sobre la del valor-precio.

Por ello, y para que lo entienda un niño o niña de 6 años, seré totalmente primitivo en mi razonamiento. Si "Glovo" no existiera, ¿cómo el cliente adquiere el producto que encontró en el catálogo de la aplicación subida a su teléfono móvil? ¿Cómo haría para evitar ir a tienda a buscarlo si, por ejemplo, hubiere habido una medida de aislamiento social preventivo y obligatorio? Ha sido "Glovo" (como "Rappi", "Pedidos Ya" o como se llame la aplicación), la que coadyuvó al "milagro" de la circulación de mercaderías con el auxilio de un móvil inteligente u ordenador personal. La demandada no surgió en este contexto por beneficencia o motivación social, porque no es un "servicio público". Los productos deseados por los consumidores tampoco viajaron por el aire teletransportados por una máquina similar a la de *Star Trek*... "Glovo" necesita de una persona humana que vaya a buscar a la tienda el producto y se lo suministre al cliente. Esa es la prestación del servicio. Sin una persona como el aquí actor todo su negocio (y en buena parte el de las tiendas) se desvanecería... por lo menos, hasta el día en que las pizzas puedan viajar por drones, algo que creemos no faltará mucho tiempo para que suceda...

La accionada no ha persuadido a la decisión sobre que la prestación no haya caído en la regla del art. 23, LCT. Atribuirle el carácter de "empresario" a González constituye una falta de respeto a la inteligencia media. ¿Cuál sería la actividad de esa empresa del demandante? ¿Logística de pizzas, empanadas y hamburguesas? Es obvio que el trabajador tiene que justificar cómo la empresa le liquida su estipendio. ¿Qué mejor para ello que la figura del monotributo! En ello no hay mucha imaginación que desarrollar. Un trabajador como el actor es tan "monotributista" como cualquier otro no registrado. La diferencia está en que la empresa demandada, que está obligada a tributar, justifica las erogaciones que se destinan a su fuerza laboral, a través de las facturas de



Poder Judicial de la Nación

monotributistas como González. Esta situación se asimila a la de cualquier persona que trabaja en forma precaria.

De los propios términos de la *litiscontestatio* surge nítida la precariedad laboral (art. 7º, ley 24.013)

En este pronunciamiento que condeno a la aplicación a resarcir al trabajador mediante la legislación vigente, la Ley de Contrato de Trabajo, el CCT 722/2015, etc., me hago cargo de los argumentos de la defensa que postula la falta de adecuación de textos y doctrinas laborales que datan de fines del siglo pasado, con necesidades y realidades propias de una sociedad como la actual, cuya pulsión está altamente signada por las técnicas de la información y la comunicación (redes sociales y consulta compulsiva al teléfono móvil inteligente).

Quiero puntualizar que participo del criterio sobre la necesidad de discutir seriamente un plan de actualización laboral que brinde respuestas a las nuevas formas de relaciones laborales surgidas a la luz de los avances tecnológicos, y eso no implica abdicar ninguna de las convicciones que, con apoyatura en el art. 14 bis, CN y demás derechos humanos de cariz social, implican postular la protección del trabajo en sus diversas formas.

No es casual que estas aplicaciones hayan tenido una irreversible expansión a propósito de la pandemia COVID-19, donde la única manera de acceder a bienes y alimentos lo era a través de las aplicaciones. Muchos "pibe tigre" (cito a Ricardo Iorio, sus versos: "...Rezó a Dios pidiendo antes de dormir por ser contratado, obteniendo así los beneficios de ser, un efectivo por ley...") ofrendaron su trabajo, salud y vida, pedaleando por Capital y el Conurbano Bonaerense en plena pandemia, para mantener con un hálito de vida una sociedad encerrada y aterrorizada por el inexplicable mal. ¡Cuántos trabajadores y trabajadoras de aplicaciones fueron víctimas de la alevé enfermedad que asoló la humanidad a principios de esta década! O, peor aún, cuántos de ellos sufrieron accidentes en la vía pública, perdieron la vida sin ART... Todos ellos y ellas, como el Pibe Tigre aspiraban y aspiran a ser "un efectivo de ley".

Es cierto que los tiempos han cambiado y fue la pandemia el punto de inicio para re-pensar el Derecho laboral. Como

USO OFICIAL



sucede con nuestra actividad, la jurisdiccional, las tecnologías de la información y comunicación, alteraron definitivamente la labor diaria: hoy hablamos de un proceso digital, los pasillos de tribunales están desiertos, gran cantidad de trabajo se efectúa de modo remoto, las audiencias testimoniales son semipresenciales, no hay prácticamente soporte papel, etc. Del mismo modo, el trabajo por aplicaciones ha llegado para quedarse y como sucedió con la ley 27.555 de teletrabajo, será indispensable incorporarlo como "modalidad del contrato de trabajo" en el Título III de la LCT. Se trata de una modalidad llamada "trabajo con aplicaciones", similar al teletrabajo, pero con puntos distintivos ya que el dependiente no está sujeto a un horario de trabajo y sus prestaciones se discontinúan en función de su locación en la vía pública y el algoritmo. Mientras esta regulación no se consagre legalmente, no existe otra solución que la de autos, para que en este caso concreto impere el mandato constitucional de proteger al trabajo, en sus diversas formas.

Todo ello, reitero, no implica desatender los argumentos de la aquí demandada (que es una aplicación de carácter global), en el sentido que hay una asintonía entre el acervo legislativo que tengo la obligación de aplicar y la realidad social impensada en tiempos de Norberto O. Centeno y nuestra señora ley 20.744.

El "trabajo por aplicaciones" es trabajo dependiente. Mejor dicho, es una modalidad del contrato de trabajo que, al no estar aún regulado, debe serlo bajo el precepto de la equidad, en cada caso concreto (arts. 11, LCT y 2º, CCyCN).

Para ubicar a esta clase de trabajo en la dependencia laboral, hay que hacer un pequeño repaso sobre el estado actual del mundo del trabajo en nuestra amada Patria, advirtiéndose que indudablemente lo integra. A partir del programa constitucional que bien puede denominarse "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", podemos hoy clasificar a la clase trabajadora, al menos, en cuatro o cinco segmentos: a) trabajadores y trabajadoras registradas con salarios remuneradores (equitativos y satisfactorios); b) trabajadores y trabajadoras registrados con salarios inequitativos e



Poder Judicial de la Nación

insatisfactorios por debajo del límite de la pobreza (la llamada "pobreza laboriosa"); c) los trabajadores y trabajadoras sin registro laboral (mal llamados "en negro"); d) los trabajadores y trabajadoras de aplicaciones como el aquí actor; y e) los trabajadores y trabajadoras de la economía popular.

Ya que nos convoca el cuarto segmento, porque González era un trabajador de aplicaciones, tengo la íntima convicción que esta modalidad está signada por la incertidumbre, la inseguridad, el desamparo, la amputación de toda forma de solidaridad (fraternidad-sororidad) bajo la falsa ilusión del emprendedurismo más descarnado. Hace años que vengo llamando a este fenómeno "uberización laboral". Como con sabiduría lo simbolizó Emiliano Gullo en su *Capitalismo tracción a sangre* (<https://www.revistaanfibia.com/capitalismo-traccion-sangre>, Fecha de consulta: 7-4-2024), el trabajo por aplicaciones implica la negación de toda forma de trabajo decente. La "uberización" pretende disolver la figura del empleador, sustituyéndolo por un conjunto de algoritmos donde su diagrama de flujo tiene la representación cruel de la explotación. Un trabajador "uberizado" está desprovisto de la mayor conquista emblemática del movimiento de los trabajadores, espada clavada en el pecho del capitalismo industrial: la limitación de la jornada de trabajo. Se produce una falsa ilusión del aprovechamiento del tiempo de trabajo en beneficio propio (la accionada se ufana de ello en estos autos, "se desconectaba cuando quería"), cuando en realidad lo que hace el algoritmo es obligar al trabajador a someterse al primitivo "trabajo a destajo". La única manera de sortear el límite de la pobreza en la fijación remuneratoria en esta clase de trabajo, es realizar una gran cantidad de prestaciones de servicio, exorbitando la jornada laboral y renunciando a los descansos semanal y vacacional.

El trabajador "uberizado", además de no tener un salario remunerador (equitativo y satisfactorio) y carecer de registración laboral, está por debajo del grupo visto en párrafos inmediatamente anteriores: está peor que el trabajador clandestino ya que no tiene forma de establecer un mecanismo de ingreso a la LCT y sus beneficios, ya, de estar a la propuesta que sustentó la accionada en su responde, el



régimen de la ley 24.013 no podría ampararlo. Esa forma de trabajo, además, lo aísla de un colectivo laboral, exacerbando su individualismo y despreciando toda forma de conquista social que no disfruta, incluso la actividad sindical.

Como vemos, están claras estas cuatro o cinco categorías, lo que no significa que puedan presentarse zonas limítrofes donde puede pasarse de una a otra, siendo factible esta movilidad en los dos primeros tramos (me referí en primer término a los trabajadores registrados con salario remunerador y en el segundo plano a los registrados bajo el límite de la pobreza), ya sea por una eficaz acción de los sindicatos por elevar los niveles de protección laboral y salariales, ya sea por una política estatal fundada en la Justicia Social que determine una creciente participación del movimiento de los trabajadores en la distribución del ingreso.

Va de suyo que para implementar las políticas que sugeriremos *infra*, y que implican reformas laborales en el sentido ya expresado (atendiendo a las nuevas formas de trabajo) habrá que efectuar una evaluación cuantitativa y cualitativa para determinar de qué magnitud de trabajadores estamos hablando. Antiguamente se estimaba que los trabajadores informales oscilaban entre un 35 y 40% de la población laboral. ¿Cuánto de ese 60 o 65% registrado tiene salarios superiores al límite de la pobreza? ¿Cuánto del 35 o 40% está "uberizado"? Sin un trabajo de campo serio, es imposible planificar acciones positivas para propender a la verdadera Unión de los cuatro o cinco segmentos y, de ese modo, hacer realidad el mandato constitucional de que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes.

Al tiempo de ensayar soluciones, siguiendo la iniciativa de "discutir seriamente un plan de actualización laboral", ceñidos al tema del trabajo de aplicaciones es dable suponer que, a esta altura de su desarrollo, las principales aplicaciones ya están identificadas (incluso han sido sancionadas por violar leyes de defensa del consumidor), por lo que su fiscalización puede ser fácilmente puesta en funcionamiento, en relación a la normativa que aplica a su



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

personal. El primer paso lo está dando la Provincia de Buenos Aires, a través del proyecto de ley de creación de un registro único y obligatorio para trabajadores y trabajadoras de plataformas en aplicaciones (APP). En el mismo se insta al registro de las actividades que comprendan "a todas aquellas diligencias, transporte, entregas y/o retiro de sustancias alimenticias, elementos varios, correctamente embalados y sellados, hacia terceros realizadas en automóvil, motovehículo y/o bicicleta rodada". También deberán registrarse las personas humanas "que ejecutan personalmente estas actividades a tiempo y jornada total o parcial, ya sea por cuenta propia o ajena, o cualquier otra forma que haga presumir la existencia de una relación laboral dependiente". La norma obliga a las empleadoras a inscribir a sus trabajadores y trabajadoras como los vehículos utilizados a tal fin. El hecho de la inscripción obligatoria (renovable anualmente), que podrá ser requerida por el público atendido a través de esta aplicación (consumidores, personal de tránsito, fuerzas de seguridad, fiscalizadores laborales), instará a la registración de modo indirecto, ya que el titular de la APP y, como tal empleador, podrá optar por alguna modalidad del contrato de trabajo, pero al tener la obligación de contratar una ART, automáticamente queda ceñida a brindar seguridad en el trabajo, responder por los daños que sufriera el trabajador, e informar a la autoridad de aplicación "el horario de conexión y desconexión que integran la jornada de las trabajadoras y trabajadoras". La regulación del trabajo "uberizado" no se resuelve instando al personal a inscribirse en un monotributo (aun social), ya que aun sometida a una modalidad específica que podrían contemplar una discontinuidad laboral, los trabajadores y trabajadoras de las APP, son dependientes de empresas que utilizan su fuerza laboral y, como tal, deben dispensar de los derechos provenientes de la legislación laboral.

El hecho que estas iniciativas de *lege ferenda* todavía no estén en curso de ser materializadas, no significa que la realidad existe y, ante el conflicto, exige una solución con las herramientas jurídicas vigentes.

El art. 1º, CCyCN es una norma revolucionaria que exige de la judicatura la resolución de los conflictos jurídicos



como el de autos, bajo un sistema de prelación normativa: *"... Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte... A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma... Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho..."* Y, como decía el art. 15 del Código Vélez: *"...Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes..."*

En esta causa se ha detectado un contrato de trabajo sin registro laboral (art. 7º, ley 24.013), por lo que sin una regulación específica bajo la conjetural figura de "contrato de trabajo por aplicaciones", para hacer efectivos los principios internacionales y constitucionales que tutelan a las personas que trabajan, como González, y sin prueba en contrario acerca del alcance de la vinculación (art. 92, LCT), he de aplicar el plexo jurídico laboral como si se tratara de un trabajador clandestinizado.

En síntesis, la negativa de la existencia de un contrato de trabajo como vínculo que medió entre las partes, implica declarar al despido indirecto procedente (arts. 242 y 246, LCT).

Prosperaran las indemnizaciones por antigüedad, preaviso omitido, integración del mes de despido, aguinaldo y vacaciones proporcionales (arts. 232, 233, 245, 123 y 156, LCT).

Observo asimismo que el demandante mediante carta documento N° 124048717 emplazó a la accionada para que le abonara las indemnizaciones de ley y no habiéndolo hecho, le asiste el derecho a percibir la multa establecida en el art. 2º, ley 25.323 ya que la satisfacción del derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario la obtuvo el trabajador luego de haber iniciado un reclamo judicial, siendo ella la finalidad de la norma (art. 1º, CCyCN).

"El cálculo del aguinaldo en el último semestre de la relación está incluido en el aguinaldo proporcional (art. 156, LCT), por lo que pretender que se adicione la doceava parte del aquél rubro (integración del mes de despido), implicaría una doble imposición por un mismo hecho, algo reñido con el art. 1794, CCyCN..." (Autos: "Acuña, Ernesto Rubén v. Prefer SA y otros s/despido", SI del 9-2-2022,



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° 89.644/2016 del registro del Juzgado N° 2 del Fuero
<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=xUiA2%2BdcYfmU%2BskiUvkaPa203BSI342SxQZF4uzB%2F2U%3D&tipoDoc=despacho&cid=52857>).

"No corresponde el cálculo de las vacaciones correspondientes a períodos pretéritos en virtud de lo normado por el art. 162, LCT..." (Autos: "Corigliano, Antonia v. H.S.B.C. Seguros de Vida Argentina SA s/despido", SD del 10-8-2016 del registro del Juzgado N° 41 del Fuero, expte. N° 62.034/2013, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=dqNFRFmyG0WOkUzLKJSBwuxehH2mKUwvVnGveBMr8Qs%3D&tipoDoc=despacho&cid=1983971>).

Están cumplidos los recaudos formales para que prosperen las multas de los arts. 8° y 15, ley 24.013. "El cálculo de la indemnización del art. 9°, ley 24.013 lo haré -como dice la norma- «...a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente...» por lo que no encuentro mejor método para ello que tomar la última remuneración y utilizarla para el cálculo de la multa" (Autos: "Bartoselli, Silvio Orlando v. Kikardi SA y otros s/despido", SD del 30-8-2016, Expte. N° 42.604/2013 del registro del Juzgado N° 41 del Fuero,

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=FPJvUe4GtRaTfdV1%2BuT8TcB%2FQ4sNwpj%2FGXGHJVyhA0g%3D&tipoDoc=despacho&cid=1981978>). Apliqué el mismo criterio para calcular la multa del art. 8°, ley 24.013 (Autos: "Días Santamarina, Eliana Sabrina v. Genesys Consejeros Independientes SRL y otro", SD del 31-10-2016, Expte N° 46.023/2013 del registro del Juzgado N° 41 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=10AYGeXNteIIFinHM1wDurghvjv8D8r5clxA9P8%2BEMg%3D&tipoDoc=despacho&cid=1982586>).

Y lo mismo resolví respecto de la multa del art. 10 (Autos: "Florentín, Marcos Jesús v. Aleph Seguridad SRL y otros, SD del 30-7-2017, Expte. N° 19.835/2012 del registro del Juzgado N° 41 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=GMHNZtPVfLoJ9u14Mt45CTOFhDW9bbie2NVZGwrFzwo%3D&tipoDoc=despacho&cid=1982962>).

Los parámetros para el cálculo de estos créditos, incluyendo a las diferencias salariales por falta de aplicación del convenio colectivo respetivo, surgen de la facultad que asumo, en los términos del art. 56, LCT por la situación de precariedad laboral a la que fuera sometido el



trabajador. Debe aplicarse el principio de las cargas dinámicas probatorias, teniendo por verosímiles las condiciones descriptas por la demandante, cuando hay negativa de la relación laboral y su lógica consecuencia (la clandestinidad registral), por lo que el resultado presuncional no puede ser diverso (Autos: "Blanco, Anabella Florencia v. Duarte, Juan Ramiro s/despido", SD del 8-9-2023, Expte. N° 17.967/2019 del registro del Juzgado N° 2 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=8XBTEyje1UU3Pa%2B503HavZT%2FX9gMNsm5vdlA57%2B8UGU%3D&tipoDoc=despacho&cid=166398>). Bajo tal precepto, acogeré los reclamos por y diferencias salariales tal como fueran insinuadas en el inicio, esto es partiendo de la base de un salario devengado de \$84.599 y el efectivamente percibido de \$43.500. De este modo, las diferencias salariales que se calcularán a valores de la fecha del despido (Autos: "Nogueira Mariana Rosa v. Chamical Compactacion SA s/despido", SI del 6-9-2022, Expte. N° 1405/2019 del registro del Juzgado N° 2 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=xnkzwQEMSi51wVK%2B181JgvNhFDtvXhWjupDvfpd6nek%3D&tipoDoc=despacho&cid=145306>), surgen de multiplicar por 24 la resta de los \$43.400 abonados a los \$84.599 devengados ($\$41.199 \times 24 = \988.776) y la multa del art. 8°, ley 24.013 ($\$84.599 \times 26 \times 25\% = \$549.893,50$)

Sin embargo, la asimetría en el cálculo de la multa del art. 8°, ley 24.013 ($\$549.893,50$ frente a los $\$141.375$ reclamados) me lleva a reiterar el criterio de anteriores precedentes: Cuando por aplicación de este método la multa da una suma muy superior a la requerida "*...acudiré al milenarior principio de la reformatio in pejus y ajustaré el requerimiento a lo originariamente recabado...*" (Autos: "Rodríguez Murillo, Francisco v. Clínica Indarte Sociedad Anónima Comercial y otros s/despido", SD del 29-12-2021, Expte. N° 67.323/2016 del registro del Juzgado N° 2 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=slyATrC01peC%2Fff5rtaMy09QUE4Im4%2FysWhfik4bVOY%3D&tipoDoc=despacho&cid=41201>; id., "Candelise, Laura Verónica v. Ford Argentina SCA y otro s/despido", SD del 15-3-2023, Expte. N° 69.348/2016 del registro del Juzgado N° 2



Poder Judicial de la Nación

del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=hFw5GiE1wlRPxYeXIh8maxTwsh6X2RkUVsUMWQAIBrw%3D&tipoDoc=despacho&cid=37616>). Condenaré a la accionada, con tal limitación, a la suma de \$141.375 de acuerdo con la liquidación de ese rubro en el inicio.

Luce cumplido el recaudo establecido en el art. 80, LCT y el dec. 146/2001, ya que la accionante emplazó a la accionada para que le entregue los certificados de trabajo y de servicios con resultado infructuoso. En consecuencia, accederé al pedido de que se le aplique a la demandada la multa prevista en el art. 45, ley 25.345, siendo insuficiente "...la «puesta a disposición» de los mismos ya que la obligación post-contractual contenida en el art. 80, LCT sólo luciría cumplida -en la hipótesis de mora del acreedor como lo insinúa la demandada- habiéndose incoado el sencillo procedimiento establecido en los arts. 904 y sigts., CCyCN". (Autos: "Zorzer, Pablo v. Estudio Levy Guido y Levy Sociedad de hecho y otros s/despido", SD del 7-9-2016, Expte. 42.982/2013, del registro del Juzgado N° 41 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Abx%2BJU26TgDcxendZjder4TwziC3Uh%2BcdPHZFNZ81QI%3D&tipoDoc=despacho&cid=1987958>).

Liquidación. Será practicada de acuerdo con los siguientes parámetros: fecha de ingreso (7-3-2019), fecha de egreso (5-5-2021) y mejor remuneración mensual, normal y habitual \$84.599.

Rubro	\$
Indemnización por antigüedad.	169.198
Indemnización sustitutiva del preaviso.	84.599
SAC s/preaviso.	7.049,92
Integración del mes de despido.	84.599
Vacaciones proporcionales.	19.739,77
SAC s/vacaciones.	1.644,98
SAC proporcional.	35.249,58
SAC 2020 y 1ª cuota 2021.	126.898,50
Diferencias salariales.	988.776
Art. 8º, ley 24.013.	141.375
Art. 15, ley 24.013.	345.445,92
Art. 2º, ley 25.323.	172.722,96
Art. 45, ley 25.345.	253.797
Indemnización agravada por prohibición de despido	345.445,92
Total	2.776.541,55



"La diferencia que resulta entre [el] guarismo [de condena] y el insinuado al demandar no altera la decisión, ya que conforme lo establece el art. 56, LO «...Los tribunales podrán fallar ultra petita, supliendo la omisión del demandante... La sentencia fijará los importes de los créditos siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto»..." (Autos: "Badoza, Christian Ariel v. Best Idea Group SA y otros /despido", SD del 9-2-2017, Expte. 74.822/2014 del registro del Juzgado N° 41 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=pPF3%2F2%2BUvhipIogIC2CbzrUpkJrgisIKdSi06uTk5cc%3D&tipoDoc=despacho&cid=528128>).

Fórmula de cálculo del capital de condena a determinarse cuando se practique liquidación. Actualización monetaria con IPCBA e intereses al 12% anual. Declaración de inconstitucionalidad de los arts. 84 y 85, DNU 70/2023. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Oliva, Fabio Omar v. Coma SA s/despido", de fecha 29-2-2024 ha dejado sin efecto en el caso concreto el Acta N° 2764/2022 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Allí, el Tribunal fijó como doctrina que "...aun cuando lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa, cabe apartarse de tal principio cuando la decisión cuestionada, amén de carecer de sustento legal, arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 315:2558; 316:1972)..." Por otra parte, y en lo relativo a la capitalización de intereses sostuvo que "...en ese orden de ideas y tal como ha sostenido este Tribunal, la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento... Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros)... En la causa, la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo..."

En consecuencia, y dado que a partir de en recientes precedentes de este Juzgado y con el propósito de proporcionar robustez al criterio consagrado por la Excma. Cámara en orden a la aplicación del Acta N° 2764, "cerrando filas" **en tiempos en los cuales la Justicia Nacional del Trabajo debe emitir señales contundentes y mayoritarias a la sociedad y su Mundo del Trabajo relativas al principio de**



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

intangibilidad de los créditos laborales con apoyatura en el art. 14 bis, CN, he seguido la doctrina impartida por la Sala IV de dicho tribunal, en tanto dispuso la aplicación de los intereses contemplados por el Acta mencionada con una pauta de morigeración con apoyo en lo normado por el art. 771 CCyCN (Autos: "Nicolini, Carlos Rubén v. Provincia ART SA s/accidente - ley especial", SD del 5-12-2022, del registro del Juzgado N° 14 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=PjSygOiE9b8YNeALdXOi7mr0%2FNYht503BoDDStX1Uf4%3D&tipoDoc=despacho&cid=62932>; id., "Díaz Carlos Enrique v. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otros s/despido", SI del 20-2-2023, Expte. N° 50.533/2015 del registro del Juzgado N° 75 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=41YPGcviC5nh7tVWhjEY19mFH2yiPWGNyAOINlASwqI%3D&tipoDoc=sentencia&cid=59759>; id., "Nievas, Francisco Guillermo v. La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART SA s/ accidente - ley especial", SI del 20-3-2023, Expte. N° 61.243/2014 del registro del Juzgado N° 63 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=%2FussEhxyjPt7G4FVYFVySLua06hiK%2BSIY5FmKTyBzFU%3D&tipoDoc=despacho&cid=60638>). En esos precedentes que seguí se dispuso la aplicación de los intereses contemplados por el Acta mencionada utilizándose como "pauta de morigeración" (art. 771 CCCN) el tope del capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor (IPC) con una tasa de interés pura del 6% anual. Ello, y a mérito que tal criterio no contradecía mi reiterada doctrina de declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las leyes de prohibición de indexación, ya que en los precedentes de la Sala IV del Tribunal se asentaron sobre el fundamento que los intereses sobre los créditos originados en las relaciones laborales, cumplen un doble carácter compensatorio: de la ocasional pérdida del poder adquisitivo de la moneda y de la privación del uso del capital por parte del trabajador. Entendí que la morigeración de los intereses anunciada se compadecía con mi parecer original descripto en "Luna v. Larpa SRL", habida cuenta que, según la doctrina que he replicado hasta ahora (y que en cierto sentido ha quedado



neutralizada por el Tribunal Címero de la República), ello obedecía a que esa carencia no era ponderada con criterio financiero, sino en orden al carácter alimentario del crédito y su función social. Tal ha sido el quid que vengo postulando desde 2016 en todos los casos que declararé inconstitucional e inconveniente a las leyes 23.928 y 25.561.

La crisis jurisprudencial a que ha conducido "Oliva" me lleva a desechar el Acta N° 2764 (incluso intervenida por la morigeración de la Sala IV). Como es sabido, este tipo de decisiones del Superior no resulta de aplicación obligatoria para los jueces y juezas de primera instancia. Por tanto, resulta razonable volver al criterio original que vengo esbozando desde 2016 y cuyos extensos e intensos fundamentos pueden consultarse en la causa: "Luna, Mauro Elías v. Larpa SRL y otros s/despido" (SD del 17-8-2022, Expte. N° 13.052/2016 del registro del Juzgado N° 2 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=gogogm7tdXr6xCH3N6bPvRGned2o3mI4HKf62Q%2F6DY0%3D&tipoDoc=despacho&cid=196914>) y remisiones a fallos anteriores del Juzgado N° 41 del Fuero. Esa decisión implica que los créditos laborales que se consagran en este decisorio deberán actualizarse con el índice que elabora la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (para mí, Capital Federal), conocido como IPCBA desde que cada suma fuera debida (en este expediente desde el **5-5-2021**) y hasta su efectivo pago, con más los intereses calculados al 12% anual sobre la suma reajustada y por el mismo período.

La actualización monetaria e intereses desprovistos de escorias inflacionarias, constituye (como lo sugiere la Corte) el mejor ejercicio de prudencia judicial para preservar el valor del crédito laboral de autos. En ese sentido, cumplo con el mandamiento impartido por el Papa Francisco en su exhortación a los jueces y juezas. Dijo el Santo Padre, como lo reflejó la publicación oficial vaticana, que la palabra de Jesús que fundamenta a la **Doctrina Social de la Iglesia, es un sendero seguro y luminoso para coadyuvar en el ejercicio de la magistratura.** Bajo tal premisa nos animó a los jueces y juezas a reflexionar cada día, preguntándose cada uno y por los demás hasta qué punto el



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ejercicio del poder público es legítimo... ¿Qué justificación puede tener el poder si se aleja de la construcción de sociedades justas y dignas? Y, más aún, nos ha interpelado si se puede ser un buen magistrado o magistrada mirando hacia el costado frente al sufrimiento del otro. Finalmente, nos exhortó a que tuviéramos firmeza y decisión frente a los modelos deshumanizantes y violentos porque "...[l]a paz es una construcción diaria y ustedes son obreros de la paz..." (<https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2024-02/comite-panamericano-juces-derechos-sociales-doctrina-franciscana.html>, Fecha de consulta: 29-2-2024). La "teoría del valor-trabajo" permanece incólume en esta decisión: el trabajo de hombres, mujeres y diversidades es la principal fuente de valor de todos los bienes y servicios en una comunidad organizada. Actualizarlo de modo que "...asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión..." (art. 116, LCT) a las personas que trabajan, es construir la Paz.

En relación a las normas que han pretendido reformar los arts. 276 y 277, LCT (arts. 84 y 85, DNU 70/2023) que podrían haberse aplicado a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que se consolidan en la presente sentencia (art. 7º, CCyCN), es insoslayable aplicar "a hombros" (Umberto Eco) lo decidido por la Excma. Cámara en los autos "Confederación General del Trabajo de la República Argentina v. Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo" (Sala de FERIA, 30-1-2024, Expte. 56.862/2023, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Pi0Tb8vIN%2FmzAsedfOIXGx3TfbnbsxXUtzIvo0JLT%2BA%3D&tipoDoc=despacho&cid=41101>), que por razones formales ha declarado la invalidez constitucional del Título IV, entre los que se cuentan los artículos en cuestión.

Debo adunar que el pretendido nuevo art. 276, LCT intenta imponer una solución que menoscaba el crédito laboral que se ha reconocido en los términos de los párrafos que anteceden (lo que atenta contra el principio de progresividad de los derechos laborales) y el art. 277 interviene en la "libertad" de las partes, imponiendo una "moratoria de derecho", en perjuicio del trabajador quien, además de esperar un considerable lapso de tiempo para que se le



reconozcan sus derechos (reflexión de la que me hago cargo, en lo que a este juzgado concierne), tiene que soportar que su crédito laboral sea abonado en doce (12) cuotas, sin cláusula penal alguna, todo lo cual implica una injustificada flexibilización de derechos laborales irrenunciables pasados por autoridad de cosa juzgada.

Aclaro que solo declaro inconstitucionales, inconvenientes y nulos de nulidad absoluta e insanable a los artículos en cuestión, porque podrían ser invocados por la accionada para alivianar la responsabilidad que dimana de su condena judicial.

Las mencionadas disposiciones afectan el carácter progresivo del Derecho laboral y por ello colisionan con nuestra Carta Fundamental, más allá de su invalidez de origen por poseer el formato de un decreto de necesidad y urgencia. En efecto, el art. 14 *bis*, CN (de contenido pétreo constitucional) está redactado en tiempo futuro ("El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes") situación que se vincula en materia internacional con el art. 2.1, PIDESC, y la Observación General N° 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCESCR%2FGEC%2F4758&Lang=es, Fecha de consulta: 6-2-2024). Tales normas son, por tanto, regresivas y ofenden el contenido protectorio que el Bloque de Constitucionalidad Federal y la legislación laboral emblemática proveen al Pueblo Trabajador, sujeto de preferente tutela.

En esta causa, y así se resuelve, se aplicará el art. 277, LCT conforme su redacción dada por ley de facto 21.297).

Declaración de inconstitucionalidad del art. 26, ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires (texto según ley 6452). Ratificando los argumentos que expusiera al sentenciar la causa: "Fariás, Claudio Gustavo v. Infraestructura Básica Aplicada SA y otros s/despido" (SD del 26-11-2021, Expte. N° 835/2015 del registro del Juzgado N° 2 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=ehy4Ey82KL4STFv6nUnEq%2B17MgN9KMHCpjzdzd29T74%3D&tipoDoc=despacho&cid=180890>), declaro de oficio la inconstitucionalidad del art. 26, ley



Poder Judicial de la Nación

402 de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto se pretenda de manera incidental o recursiva detraer la presente causa de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo y del Poder Judicial de la Nación, donde se encuentra radicada irreversiblemente.

Costas. Regulación de honorarios de acuerdo al valor del UMA. No encontrando motivos para apartarme del principio general que, en materia de costas, consagra el art. 68, CPCCN, éstas serán impuestas a la demandada. Cabe destacar que la imposición de costas no constituye una pena, sino un resarcimiento que la ley le reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le causó el pleito con prescindencia de valores subjetivos, independientemente de la buena o mala fe con que pudo haber actuado el vencido. En consecuencia, la distribución de costas por su orden es de carácter excepcional y debe fundarse no en una mera creencia, sino en cuestiones jurídicas dudosas, complejas, sin antecedentes o con antecedentes contradictorios, las cuales no se verifican en las presentes actuaciones.

A tal efecto, en atención a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha procedido a fijar el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), en los términos del art. 19, ley 27.423, regúlese los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en conjunto) y de la parte demandada (en conjunto) en valores vigentes a la fecha de la liquidación que se practique en la oportunidad del art. 132, LO, respectivamente en: **44 UMA** y **38 UMA** (solo se devengarán intereses desde la mora conforme el criterio de *Fallos: 340:1671*), incluida la actuación ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, suma a la que deberá adicionarse el IVA en caso de acreditarse la condición de responsable inscripto de los profesionales intervinientes.

Por todo lo expuesto y citas legales, **FALLO: 1)** Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 84 y 85, DNU 70/2023. **2)** Declarar la inconstitucionalidad del art. 26, ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires (texto según ley 6452); **3)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por **Carlos José González Esteves** contra **Kadabra SA** y por ende, condenando a ésta a abonar al



actor dentro del quinto día de quedar firme la liquidación prevista en el art. 132, LO, la suma de **PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.776.541,55)**, con más la actualización monetaria e intereses determinados en los considerandos de este fallo. **4)** Imponer las costas a la demandada. **5)** Regúlese los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en conjunto) y de la parte demandada (en conjunto) en valores vigentes a la fecha de la liquidación que se practique en la oportunidad del art. 132, LO, respectivamente en: **44 UMA** y **38 UMA** (solo se devengarán intereses desde la mora conforme el criterio de *Fallos: 340:1671*), e incluida la actuación ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, suma a la que deberá adicionarse el IVA en caso de acreditarse la condición de responsable inscripto de los profesionales intervinientes. **6)** Condenar a la accionada en la proporción de las costas a su cargo para que, dentro del plazo de cinco días, deposite en el Fondo de Financiamiento previsto en el art. 14, ley 24.635 el honorario básico a que alude el art. 12, párrafo primero de la misma ley, bajo apercibimiento de dar intervención al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. **7)** Oportunamente, líbrense los oficios previstos en los arts. 46, ley 25.345 y 17, ley 24.013. **8)** Por Secretaría verifíquese si los hipervínculos utilizados funcionan correctamente y, en caso negativo, vuelvan, para el pertinente dictado de la aclaratoria de oficio (art. 97, LO). **9)** Incorpórese de modo digital al Sistema de Gestión Judicial, regístrese, notifíquese y previa citación fiscal, archívese.

